

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0008
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. KARLA ELIZABETH MONCAYO ROLDÁN
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias

motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatención, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*
- Que,** el artículo 232 de la norma *ibídem*, acerca del Recurso extraordinario de revisión establece: *“Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias: (...) 2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo. 3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.”.*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de*

comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)”;

- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones de la Directora Ejecutiva de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteadas en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”.
- Que,** mediante Resolución No. 01-03SE-ARCOTEL-2023 de 14 de noviembre de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0838 de 15 de noviembre de 2023, se designó a la Mgs. Zoila Marlene Dávila Cabezas, Directora Ejecutiva encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0832 de 14 de noviembre de 2023, se designó a la Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán, Coordinadora General Jurídica encargada de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2024-0010 de 03 de enero de 2024, se nombró al Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001112-E de fecha 19 de enero de 2023, el señor Claver Arnulfo Varela Duque interpone un recurso extraordinario de revisión contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 del 15 de diciembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica, en virtud de los artículos 220 y 232 del Código Orgánico Administrativo; y,

Que, en atención a lo solicitado por el señor Claver Arnulfo Varela Duque, se ha procedido admitir a trámite el recurso extraordinario de revisión, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA.-

El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023; le corresponde a la Coordinadora General Jurídica encargada, delegada de la Directora Ejecutiva encargada máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para conocer y resolver la presente impugnación.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente recurso extraordinario de revisión, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 14 del expediente administrativo consta que el señor Claver Arnulfo Varela Duque, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001112-E de fecha 19 de enero de 2023, interpone un Recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 del 15 de diciembre de 2022, emitida por la Coordinación General Jurídica. La resolución impugnada, resolvió negar el recurso por cuanto se determinó que el señor Claver Arnulfo Varela Duque es

responsable de la explotación o uso de frecuencias sin haber obtenido un título habilitante y se ratificó el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2022-0045 del 21 de agosto de 2022 que impuso la sanción económica de USD \$ 9,581.09 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 09/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA).

2.2. A fojas 15 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0033 de 15 de febrero de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0122-OF de 15 de febrero de 2023, se solicita al recurrente aclare y subsane el numeral 3 del artículo 220, así como indique la pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas anunciadas

2.3. A fojas 22 a 24 del expediente, consta el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-003131-E de 03 de marzo de 2023, mediante el cual el señor Claver Arnulfo Varela Duque, remite respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0033 de 15 de febrero de 2023.

2.4. A fojas 25 a 31 del expediente la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0067 de 17 de marzo de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0265-OF de 17 de marzo de 2023 se admite a trámite el recurso extraordinario de revisión de conformidad con lo establecido en el artículo 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

2.5. A foja 32 del expediente, la Coordinación Zonal 5 mediante memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0547-M de 24 de marzo de 2023, remite copias certificadas del expediente administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de 22 de abril de 2021.

2.6. A foja 33 del expediente Unidad de Documentación y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo que concluyó con la emisión del acto impugnado contenido en la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 de 15 de diciembre de 2022.

2.7. A fojas 34 a 39 del expediente, consta el ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2023-006114-E de 03 de mayo de 2023, mediante el cual el señor Claver Arnulfo Varela Duque, remite copias certificadas del documento denominado Convenio de Coproducción y Alianza Estratégica entre la concesionaria ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A y el señor Claver Arnulfo Varela Duque como socio estratégico.

2.8. A fojas 40 a 44 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0134 de 01 de junio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0621-OF de 02 de junio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo se amplía el plazo para resolver por el plazo de un mes.

2.9. A foja 45 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO5-2023-0943-M de 02 de junio de 2023, mediante el cual la Directora Técnica Zonal 5, remite copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021.

2.10. A foja 46 del expediente, consta el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-2608-M de 23 de junio de 2023, mediante el cual la Unidad de Gestión Documental y Archivo remite copias certificadas del expediente administrativo del recurso de apelación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 del 15 de diciembre de 2022.

2.11. A fojas 47 a 52 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0163 de 30 de junio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0765-OF de 03 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 en concordancia con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo por el término de 10 días a fin de que el administrado se pronuncie sobre los documentos remitidos en especial de los Informes técnicos No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019 y el Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019, para el efecto se le concedió el término de 8 días para que ejerza su derecho a la defensa.

2.12. A fojas 53 a 57 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0174 de 17 de julio de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0814-OF de 18 de julio de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo.

2.13. A fojas 58 a 62 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0253 de 13 de octubre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1104-OF de 16 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, se suspende el plazo del procedimiento administrativo.

2.14. A fojas 63 a 67 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0289 de 19 de diciembre de 2023 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-1299-OF de 19 de diciembre de 2023, se hace insistencia en la petición realizada con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0253 de 13 de octubre de 2023.

2.15. A foja 68 del expediente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0064-M de 05 de enero de 2024, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0253 de 13 de octubre de 2023.

2.16. A fojas 68 a 78 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0004 de 08 de enero de 2024 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0034-OF de 08 de enero de 2024, corre traslado de del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2024-0064-M de 05 de enero de 2024 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0067 de 17 de marzo de 2023, dio inicio a la sustanciación del recurso extraordinario de revisión conformidad con lo dispuesto en

los artículos 219, 220 y 232 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2022-0407 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022, LA CUAL SE RESUELVE

La Coordinación General Jurídica, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 del 15 de diciembre de 2022, se resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 3.- NEGAR** el recurso de apelación presentado por parte del señor Claver Arnulfo Varela Duque, mediante trámite ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2022-014637-E de 19 de septiembre de 2022, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO5-2022-0045 del 21 de agosto de 2022 emitida por la Dirección Zonal 5.*

***Artículo 4.- RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2022-0045 del 21 de agosto de 2022, emitida por la Dirección Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones; y, **DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de 13 de mayo de 2022; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor Claver Arnulfo Varela Duque en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 2 del literal b) del artículo 119; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Tercera Clase. (...)"*

En cuanto a los argumentos por parte del señor Claver Arnulfo Varela Duque señala:

"(...) II. NO SE CONSIDERA NI ANALIZA ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL ACÁPITE II DE NUESTRA APELACIÓN

Dentro de nuestro recurso de apelación, hemos expuesto en el acápite II del número 2 "LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES", lo siguiente:

"De la lectura de los antecedentes expuestos, se evidencia que la Coordinación Zonal 5 ha cometido una barbaridad jurídica sin precedentes, pues utiliza un informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019, el cual fue ampliado con Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, que fue emitido como resultado de la inspección efectuada al sistema de radiodifusión denominado SONIDO 93.5 FM de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, que venía siendo operado por la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., y no por mi persona, pues de la lectura de la resolución que recurro, se especifica textualmente que el suscrito es administrador de dicho medio de comunicación y no quien venía operando el mismo.

Es pertinente indicar que el suscrito no ha podido revisar el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019, ni el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, pues nunca fue puesto en mi conocimiento hasta la presente fecha, ni fueron remitidos al suscrito en ninguna parte del proceso, para poder ejercer en debida forma mi derecho a la defensa, pese haber solicitado copias certificadas del expediente del procedimiento administrativo con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-014225-E al cual me referiré más adelante, pero estoy seguro que en dichos informes se especifica que la inspección

efectuado al medio de comunicación que nos ocupa, se la realizó al sistema de radiodifusión que venía operando la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., pues conforme se evidencia en la resolución que recurro, la Coordinación Zonal 5, en primera instancia inició un juzgamiento administrativo a la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., y luego de que perdió competencia, al haber transcurrido más de 6 meses de la notificación del acto de inicio, declaró la caducidad del procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AA-CZO5-2019-0032, mediante la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021, y con el fin de subsanar ilegalmente su YERRO, pues la normativa no le permite iniciar nuevamente un juzgamiento en contra de la referida compañía, sustentado en los referidos informes técnicos, inicia en mí contra un nuevo juzgamiento, yendo en contra de sus mismos informes, en los cuales seguramente se debe especificar de manera categórica que quien operaba el medio de comunicación que nos ocupa, era la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.; más bien lo que pretende la Coordinación Zonal 5, es cometer una ilegalidad y de una forma contraria a derecho tratar de evitar que los funcionarios y servidores que colaboraron en dicho juzgamiento, sean sancionados por su omisión e inacción en la emisión oportuna de la Resolución que correspondía expedirse en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

Mi teoría así mismo, es corroborada en el texto constante en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021, cuando se refiere a los informes técnicos Nos. IT-CZO5-C-2019-0052 e IT-CZO5-C-2019-0114, específicamente en su conclusión, al manifestar textualmente lo siguiente: "Durante el control y monitoreo realizado a la frecuencia 93,5 MHz asignada a Radio SONIDO FM STEREO, matriz de la ciudad de Quevedo, al momento de emitir su señal al aire se identifica como RADIO UNIKA FM 93,5 MHz, nombre diferente a lo autorizado en el contrato de concesión"; pues indica que el medio de comunicación que nos ocupa venía operando con un nombre diferente a los autorizados, pues radio SONIDO FM STEREO, era como se identificaba el sistema de radiodifusión que era de propiedad de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., particular que solicito sea constatado por parte de la ARCOTEL, dentro de sus archivos.

Como se puede evidenciar señor director ejecutivo, lo que pretende la administración zonal, es utilizar ilegalmente informes técnicos que ya fueron considerados en otro juzgamiento, y de alguna manera justificar su error, perjudicando pecuniariamente al suscrito sin ningún sustento técnico ni jurídico, lo cual podrá ser evidenciado de la revisión del juzgamiento iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., que concluyó con la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021.

La administración zonal no ha justificado ni ha probado la infracción que se imputa al suscrito, pues utiliza una prueba que fue utilizada en otro juzgamiento, cuando la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la administración pública en este caso a la ARCOTEL, quedando de esta forma la resolución que impugno sin base jurídica y probatoria que justifique y fundamente su contenido, convirtiéndose en un acto administrativo nulo de nulidad absoluta".

(...)

Como se puede observar, en la resolución que recurrimos y en el informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0099 de 15 de diciembre de 2022, en ninguna parte se analiza este

argumento sino únicamente se transcribe el informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019, y, la ampliación contenida en el Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114, que ya conocíamos y que es la prueba que defiende nuestra tesis y argumentos, esto es que la administración zonal, utiliza ilegalmente informes técnicos que ya fueron considerados en otro juzgamiento, y que en ninguna parte señalan que quien venía operando dicho sistema es el suscrito, lo cual podrá ser evidenciado de la revisión del juzgamiento iniciado en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., que concluyó con la resolución Nro. ARCOTEL-CZO5-2021-0035 de fecha 22 de abril de 2021.

Por lo expuesto, solicito que dentro de esta impugnación se analice este argumento y se revise los informes antes referidos que nada tienen que ver con la operación no autorizada del suscrito, sino de un informe de operación de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A.

(...)

9.- PETICIÓN CONCRETA

*Por todos los antecedentes expuestos, solicito a su autoridad, se digne declarar a lugar este Recurso Extraordinario de Revisión por el fondo en contra de la resolución ARCOTEL-2022-0407 del 15 de diciembre de 2022, considerando además que se ha demostrado, que el oficio que impugno, contiene una nulidad de pleno derecho establecido en el número 1 del Art. 105 del COA, pues el mismo ha sido emitido en contra de la Constitución y varias leyes, se declare su **NULIDAD**, y en consecuencia se incorpore nuevamente al suscrito el título habilitante que se ha pretendido dejar sin efecto. (...)*

ANÁLISIS:

Como punto de partida para el presente análisis es importante señalar que la emisión de los Informes Técnicos No. IT-CZO6-C-2019-0052 de 07 de febrero de 2019 y el IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019, son el resultado de la verificación de la operación de la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93.5 FM y de sus parámetros técnicos, encontrándose que la información registrada en esta Agencia no coincidía, por cuanto el concesionario registrado era el señor Humberto Alvarado Prado (+); sin embargo, se encontró como responsable administrativo al señor Claver Arnulfo Varela Duque, conforme se indica en el Informe No. IT-CZO6-C-2019-0052, de igual manera la denominación de la estación no era la autorizada y se identificaba como radio "UNIKA", y, del monitoreo se evidenció que dicha radio no cumplía con los parámetros técnicos autorizados.

Con base en lo señalado en los informes mencionados, la Coordinación Zonal 5, inició en contra del señor Claver Arnulfo Varela Duque un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO5-2022-0045 de 31 de agosto de 2022, en la cual, se declaró la existencia de responsabilidad del señor Claver Arnulfo Varela Duque por la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa de título habilitante. Así como, la prestación de servicios no autorizados, configurándose la comisión de la infracción de tercera clase establecida en el artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De lo mencionado por el recurrente en cuanto a que los informes técnicos No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019 y No. IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019, no pueden ser utilizados en el expediente administrativo en el cual se le sanciona por no ser poseedor de título habilitante, porque los mismos sirvieron de prueba en otro procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A. y que eso devenía en afectación a la garantía del debido proceso; debo señalar, que de acuerdo con los artículos. 183, 184 y 250 del Código Orgánico Administrativo, los procedimientos administrativos sancionadores pueden iniciarse de oficio por iniciativa propia derivada del conocimiento directo, en este caso, de las conductas o hechos objeto del procedimiento administrativo, siendo irrelevante si un mismo informe produce el inicio de uno o varios procedimientos. Además, no existe normativa legal que prohíba o que declare la ilegalidad de un procedimiento por utilizar los mismos informes en procedimientos administrativos posteriores.

En el presente caso en análisis, los informes técnicos son utilizados en el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del señor Claver Arnulfo Varela Duque, porque aunque la inspección y monitoreo estaba dirigido a determinar la correcta operación y cumplimiento de los parámetros autorizados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la estación de radiodifusión denominada SONIDO FM STEREO 93.5 FM, existieron presunciones de derecho plasmadas en el informe sobre infracciones cometidas por el hoy recurrente.

Al respecto, de la notificación de los informe técnicos IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019 y IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019 que señala el recurrente, es pertinente señalar que el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo establece que la notificación: *“Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos”*.

Asimismo, también debe resaltarse que el Código ibídem en su artículo 165, al referirse a la notificación personal también hace alusión a la notificación por medios electrónicos y al respecto, señala que: ***“La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario”***.

En el presente caso, la notificación se verificó a través de un medio electrónico, esto es, el sistema de Gestión Documental Quipux. Donde queda constancia que se realizó la notificación realizada al señor Claver Arnulfo Varela Duque el 13 de mayo de 2022 con el Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF. Por lo tanto, es válida y surtió sus efectos por cuanto cumplió con los parámetros del artículo 165 del Código Orgánico Administrativo, es decir, se realizó de forma electrónica a través del Quipux.

Es importante señalar que el Sistema de Gestión Documental- Quipux permite el registro y control de los documentos digitales o físicos que se envían y reciben en una institución pública. Lo cual implica la comunicación formal dentro y fuera de la misma, y maneja 2 tipos de usuarios: servidores públicos y ciudadanos.

Según el sitio web <https://web.gestiondocumental.gob.ec/que-es-quipux/>

“(…) los ciudadanos pueden:

- Consultar y recibir respuestas a documentos presentados físicamente en Instituciones Públicas que usan este Sistema. (Ciudadano sin firma electrónica)
- Enviar y recibir documentos a varias Instituciones Públicas usuarias del sistema desde cualquier dispositivo electrónico con acceso a internet (Ciudadano con firma electrónica)”

El señor Claver Arnulfo Varela Duque para estar registrado y acceder al Sistema de Gestión Documental-Quipux, ingresó sus datos personales y registró el correo electrónico personal. De esta manera pudo tener acceso a la bandeja de correo electrónico y a las notificaciones de documentos.

En concordancia con lo mencionado, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través del Oficio No. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF de 13 de mayo de 2022, puso en conocimiento del señor Claver Arnulfo Varela Duque el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de 13 de mayo de 2022 y sus anexos, entre los que se encontraban los informes técnicos descritos por el recurrente, como se demuestra con la imagen a continuación:



Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0344-OF
Guayaquil, 13 de mayo de 2022

Asunto: Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador NO. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005

Señor Licenciado
Claver Arnulfo Varela Duque
En su Despacho

De mi consideración:

Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a Usted con el contenido del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador NO. ARCOTEL-AI-CZO5-2022-0005 de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por la Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente
Abg. Santiago Abraham Franco Yanez
RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA

Anexos:
- ij_varela_duque_unika_sonido_fm_stereo_pas.pdf
- arcotel-cz05-2020-0598-m-1.pdf
- il-czo5-c-2019-0114_fm_sonido_fm_inspección0160860001652479285.pdf
- il-czo5-c-2019-0052_rfv_unika_inspección02182770015499228070783763001652479270.pdf
- arcotel-cz05-2019-0239-m.pdf

Copia:
Señora Abogada
Helga Yamile Delgado Quinto
Jefe de Área 2
AJCHVHDQSPY



Dirección: Cilla. E.TEL., Mr 20 lote 1, junto al Colegio de



Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
CERTIFICO
QUE ESTE DOCUMENTO REPRODUCE, QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA INSTITUCIÓN
GUAYACIL, OCTUBRE 20 DE 2022 (M FÁCIL)
ANDREA SOFIA JIMENEZ CHIRIBI
ABG. SANTIAGO ABRAHAM FRANCO YANEZ
ME. ANDREA JIMENEZ CHIRIBI
DIRECCIÓN ZONAL 5

INFORME
TÉCNICOS
NOTIFICADOS



Respecto de la prueba no anunciada dentro del recurso extraordinario de revisión remitida mediante trámite ingresado en esta Institución con No. ARCOTEL-DEDA-2023-006114-E de 03 de mayo de 2023, se adjunta el Convenio de Coproducción y Alianza Estratégica celebrado entre el representante legal de la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A, donataria de la estación de radiodifusión sonora 93.5 MHz matriz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, y por otra parte, el señor Claver Arnulfo Varela Duque.

Con este documento el recurrente no comprueba que no es responsable por la explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa de título habilitante, lo que se demuestra es que hubo un acuerdo o convenio con una compañía que no tenía título habilitante. Es decir, no era concesionaria de la frecuencia 93.5 Fm en la que operaba la estación de radiodifusión sonora "SONIDO FM STEREO 93.5", para de esa manera encargar al "socio estratégico" (como se señala en el convenio) de la gestión para la producción, administración y comercialización de servicios y productos comunicacionales que se difundían a través de la frecuencia 93.5 MHz de la ciudad de Quevedo.

Sobre lo señalado, se ratifica con el Oficio No. ARCOTEL-CTRP-2019-0521-OF de 22 de agosto de 2019 mediante el cual el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, manifestó:

"De la revisión y análisis a la petición presentada por la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., debo indicar que no es factible el cambio de nombre comercial de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONIDO FM STEREO 93.5" por "RADIO UNIKA 93.5 FM", toda vez que la citada compañía no consta como concesionaria de ninguna estación de radiodifusión.

Adicionalmente debo indicar que la estación denominada "SONIDO FM STEREO 93.5", se encuentra registrada a nombre de los Herederos del señor HUMBERTO ALFONSO ALVARADO PRADO" (Lo subrayado me pertenece)

En este punto es importante señalar que el señor Claver Arnulfo Varela Duque no es heredero del señor Humberto Alfonso Alvarado Prado, quien era concesionario de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SONIDO FM STEREO 93.5".

Por lo que, el convenio no tendría validez jurídica, sin embargo como se ha demostrado dentro del análisis realizado, el señor Claver Arnulfo Varela Duque era quien al momento de realizarse la verificación de la operación de la estación SONIDO FM STEREO 93.5 se encontraba administrando la misma. Sobre lo mencionado, el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación se refiere a la intransferibilidad de las concesiones y señala:

"Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será

causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.

Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones.

El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0004 de 16 de enero de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1. Se confirma de los informes técnicos No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019 y su ampliación con Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019 que se encuentran en el expediente administrativo del recurso extraordinario de revisión que quien se encontraba administrando la estación de radiodifusión sonora FM denominada “SONIDO FM STEREO 93.5”, es el señor Claver Arnulfo Varela Duque.

2. La Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 de 15 de diciembre de 2022 emitida por la Coordinación General Jurídica, fue emitida bajo los preceptos normativos vigentes, y se cita lo mencionado los informes técnicos No. IT-CZO5-C-2019-0052 de 7 de febrero de 2019 y su ampliación con Informe técnico No. IT-CZO5-C-2019-0114 de 22 de marzo de 2019, por cuanto los mismos tenían por objeto la verificación de la operación de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “SONIDO FM STEREO 93.5”, además como se ha expuesto dentro del análisis del recurso extraordinario de revisión, no existe disposición legal que impida la utilización de los informes técnicos en otros procedimientos administrativos sancionadores, por lo que no se ha vulnerado el debido proceso o cometido ilegalidad alguna.

3. Respecto a lo solicitado en el recurso extraordinario de revisión, respecto de “(...) se incorpore nuevamente al suscrito el título habilitante que se ha pretendido dejar sin efecto.”, no es posible aceptar la petición por cuanto como se ha demostrado el señor Claver Arnulfo Varela Duque no es poseedor de ningún título habilitante, sin embargo se encontraba administrado la estación de radiodifusión sonora FM denominada “SONIDO FM STEREO 93.5”, sin contar con un título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

4. De la revisión del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-006114-E de 03 de mayo de 2023, mediante el cual el señor Claver Arnulfo Varela Duque, remite copias certificadas del

“Convenio de Coproducción y Alianza Estratégica”, y se puede constatar que el mencionado convenio está suscrito entre el impugnante y la compañía ECO DE QUEVEDO EQUERA S.A., quien no es concesionaria de ninguna frecuencia de radiodifusión, así como tampoco demuestra que el recurrente no haya explotado o hecho uso de frecuencias sin la obtención del título habilitante.

V. RECOMENDACIÓN

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **NEGAR** el recurso extraordinario de revisión ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Claver Arnulfo Varela Duque, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-001112-E de fecha 19 de enero de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 de 15 de diciembre de 2022.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022 reformada mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197 de 19 de septiembre de 2023, la suscrita Coordinadora General Jurídica (E), en calidad de delegada de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso extraordinario de revisión, signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001112-E de fecha 19 de enero de 2022, interpuesto por el señor Claver Arnulfo Varela Duque; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0004 de 16 de enero de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por el señor Claver Arnulfo Varela Duque, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-001112-E de fecha 19 de enero de 2022, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 de 15 de diciembre de 2022.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0407 de 15 de diciembre de 2022, emitida por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Claver Arnulfo Varela Duque, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente al señor Claver Arnulfo Varela Duque, la dirección domiciliaria Cornelio Merchán 269 y Av. José Peralta de la ciudad de Cuenca

y en los correos electrónicos smunoz@lexsolutions.net e info@lexsolutions.net, palvarez@lexsolutions.net direcciones señalada para recibir notificaciones en el escrito de interposición del recurso extraordinario de revisión.

Artículo 7.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección Financiera, Unidad Técnica de Registro Público, Dirección de Impugnaciones, Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 17 de enero de 2024.

Ab. Karla Elizabeth Moncayo Roldán
COORDINADORA GENERAL JURÍDICA (E)
DELEGADA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Mayra Paola Cabrera Bonilla SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Miguel Alejandro Eras Moreira DIRECTOR DE IMPUGNACIONES